

Sesión del 26 de Noviembre de 1883.

Presidencia del H. Sr. General Salazar.

Abierta con los HH. Vicepresidentes, Sierra, Estupinan, Acosta, Rebademiro, Lara, Ector, Enriquez, Ovallo Salvador, Salazar (Luis A.), Andrade Baamano, Flores, Campu- xano, Ponce, Borja (Luis B.), Varca, Escheronia, Quevedo, Nieto, Fernandez, Montalvo (A.), Montalvo (B.), Lanza, Alvarez, Luamaburu, Freire, Banderas, Román, Sobri- no, Cordero, Nollauri, Corral, Maloche, Crespo E., Muñoz, Vaqueria, Riofrio, Escu- dero, Ojeda, Arizaga, Castro, Chaves, Yaguero Savila, Marin, Ventanilla, Talverde, Lucalán, Tenes, Camacho, Cardenas, Andrade Marin, Moreira, Mateus, Vargas E., Martinez Pallares y Frances se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior. Con las observaciones hechas por los HH. Alfaro y Cardenas relativas, la primera, a que las palabras pronunciadas por el H. Flores en replica al H. exponente, con referencia a su alusión a las causas que produjeron la separación del Ecuador de la antigua Colom- bia, eran injuriosas al mismo H. exponente, y que, por tanto, las rechazaba; y la segunda, la que estimo el H. exponente porque se añadiese al art.º 1º la palabra "varón" indicada por el H. Borja (Luis B.), y sin embargo votó en contra de la adición porque, conforme a lo insinuado en el giro del debate, tenía esta por objeto, según algunos HH. Diputados, excluir a la mujer del ejercicio de los derechos de Ciuda- danía, principio por el cual no estaba el H. exponente.

Leyéronse, en seguida, las siguientes solicitudes: de Don Cirilio Mite para que se le indemnicen los perjuicios que ha sufrido en la última Campesina; de Don Manuel Chalon y de Don Bernardo Jordán sobre lo mismo; de Don Antonio Mascaro para que se le exponere del albañe que en tercer puerco ha declarado en con- tra del solicitante el Tribunal de Cuentas; de Don José de la Cruz Echealde, para que se ordene el pago de Ocho mil pesos que le adeuda el Tesoro Nacional; de los cielos de la parroquia de Naranjito, en el Cantón Olmedo, de la provincia del Guayas, pa- ra que se apruebe la sección de dicho Cantón, se designe como Capital del pueblo de San Jacinto, y se le anexe la parroquia de Cauba; de los vecinos de la parroquia de San Jacinto de Yaguachi, pidiendo lo mismo que los de Naranjito, y de los vecinos de la parroquia de Yaguachin Viejo, pidiendo igual cosa que los anteriores. Estas solici- tudes pasaron, la primera y segunda, a la Comisión segunda de Peticiones; la tercera a la primera de Peticiones; la cuarta a la de Hacienda; y la quinta, sexta y septi- ma a la primera de Legislación.

Continuándose el debate que quedó pendiente en la sesión anterior, sobre el inciso 2º, artículo 1º del proyecto de Constitución, el H. Varca, haciendo uso de la palabra que le había sido concedida, dijo: que en el discurso pronunciado por el H. Salazar, en la sesión anterior, había hablado de dos casos: del ecuatoriano que se ha ausentado de la patria para resi-

dir y tomar Carta de naturaleza en nación extranjera, y la del que regresa después de perdida la Ciudadanía nativa por la naturalización: que el primer caso ofrece dificultad alguna, porque quien se ausenta del país no puede ejercer en este sus derechos de Ciudadanía política por medio de procurador; siendo por lo tanto innecesario el inciso que se discute bajo este supuesto: que en el segundo caso de recuperación de la Ciudadanía, había que hacer también tres distinciones: primera la de los que han perdido la Ciudadanía nativa y obtenido la extranjera por servicios prestados a otro país; segunda la de los que se han nacionalizado en país extranjero por necesidad, esto es por atender a urgentes negocios de familia, o a otros intereses tan sagrados como estos; y la tercera la de los que abandonan la Patria, porque quieren hacerlo: que el primer caso se encontraba previsto por la Constitución, lo mismo que el segundo, puesto que con la residencia en el Ecuador puede recuperarse la Ciudadanía perdida en este país; pero no así el último, en el supuesto de que el que abandonó la Patria lo hubiese hecho para tomar las armas contra ella, en defensa de una nación enemiga: que aun en este caso extremo no debía cerrarse las puertas de la Patria al que arrepentido regresase a ella, aun después de haberla insultado y escarnecido, porque el hijo pródigo que también perdonado por su padre y estrechado entre sus brazos cuando regresó al hogar doméstico, abandonando la senda de la disipación y de los vicios.

El H. Ghos. Para entrar en la larga y al parecer interminable discusión del inciso 2º del artº 13, he hecho a dos de mis H. H. Coligas la indicación de que se sustituya dicho inciso 2º con una disposición concebida en términos que declaran que puede recuperarse la Ciudadanía ecuatoriana, por el que la ha perdido, de al regresar al Ecuador declara, ante la autoridad competente, que resume la Ciudadanía nativa. Si no se acepta esta sustitución del inciso que se discute, lo propongo por lo menos para el artículo 15, porque es menester al menos el vicio que se nota en el Código Fundamental, sobre rehabilitación del que ha perdido la Ciudadanía nativa, sin culpa de su parte, a quien se le obliga, sin embargo, a obtener rehabilitación del Senado, equiparándolo lo a los Criminales. Pues, en consecuencia, con apoyo del H. B. nec, la moción siguiente: "El ecuatoriano, que fuere naturalizado en nación extranjera podrá recobrar el ejercicio de los derechos de Ciudadanía, si vuelve al Ecuador y declara ante la autoridad competente la intención de resumir la Ciudadanía ecuatoriana renunciando la extranjera."

Esta en debate el H. Ponce dijo: que la moción del H. Ghos. tendía a establecer lo mismo que se había establecido para el inciso segundo que se discute, pero que tenía la ventaja sobre este de facilitar la recuperación de la Ciudadanía perdida, ventaja que no era para nosotros despreciable, puesto que lo que debíamos propender era a facilitar el aumento de

la población y especialmente el regreso de aquellos que, no por Crimen, sino por motivos independientes quisiere de su voluntad, se habían visto constreñidos á optar la Ciudadanía extranjera, renunciando á la propia: que, en tal virtud, aun cuando no se reemplase la moción del H. Flores por el inciso 2º que se discute, estaría porque se ha añadiese al artº 15 que trata de la rehabilitación de los que han perdido la Ciudadanía ecuatoriana.

El H. Presidente, como Cuestión de orden, hizo notar que teniendo por objeto la moción del H. Flores establecer la rehabilitación de los que han perdido la Ciudadanía ecuatoriana, debía aplazarse hasta tanto fuese votado el inciso 2º del artº 13, que trata de la pérdida de esos mismos derechos.

Fernando la palabra por tercera vez el H. Córdova, por haber usado de ella en dos ocasiones en la sesión anterior, sobre el mismo asunto, dijo: que el mismo empeño que se manifestaba para sancionar una disposición que permitiese la rehabilitación del que ha perdido la Ciudadanía ecuatoriana por haberse naturalizado en país extranjero, manifestaba que había injusticia en la disposición prohibitiva, á la cual se opuso el H. exponente, fundado en que una Constitución debía ser esencialmente práctica y no sancionar cosas en uso de preceptos: que el argumento de la imitación, fundado en lo que otros hacen, no es poderoso sino cuando hay una razón Superior, en cuyo caso es semejante al estirpe de una muralla que sirve de basamento de ésta: que refiriéndose á ejemplo, el H. exponente recordaba el que presencié cuando hice un viaje con varios guaqueños á California, por el negocio de Orquilla: que para emprender en esta negociación sus Compatriotas se hicieron en la fuerza necesidad, no sólo de arriar la bandera ecuatoriana del mástil de su buque; Cambiándola por la de los Estados Unidos Americanos, sino también en la de tomar carta de naturalidad en aquella república, cuyas leyes no permitían el Comercio de Cabotaje sino á sus nacionales.

El H. Fernandez: que había meditado mucho en las circunstancias del artº 13, y había acabado por persuadirse de que era completamente innecesario, pues bastaba que se diese al efecto una disposición general concebida en los siguientes términos:

"Los derechos de Ciudadanía se pierden en los casos determinados por la ley." Y he aquí cómo, aun en este sentido, con apoyo del H. Moreira, adujo para manifestar la necesidad de su adopción en reemplazo del inciso que se discutía, el ejemplo del ilustre patricio Don Vicente Rocaforte que se naturalizó en Mexico y desempeñó allí importante cargos diplomáticos, al cual, dijo, habría sido una gran injusticia cercarle los puertos de la Patria por haberla ilustrado con sus talentos á un extranjero.

El H. Camacho: que debía suprimirse el inciso que se discutía porque se hallaba en contradicción con el artº 10, que se encuentra aprobado, por lo mismo que éste no desliga al que ha adquirido nacionalidad extranjera de los deberes que le imponen la Constitución y las leyes.

El H. Estupinan: que opinaba porque se conservase el inciso que se discutía, a fin de evitar el conflicto que resultaría si un extranjero que hubiese adquirido, por ejemplo, ciudadanía inglesa viniera al Ecuador, y fuese electo Presidente de la República, dando motivos para ser depuesto; en cuyo caso, si apelaba a la protección del Gobierno inglés, tendría que presentarla demandando separación al Gobierno del Ecuador: que el que se despojaba de la ciudadanía nativa adoptando la extranjera, por causa de guerra, como lo había expresado el H. Cárdenas, no tenía nada que exigir de la madre Patria; puesto que los deberes y los derechos tienen que ser correlativos y recíprocos.

El H. Villauri: que los razonamientos y ejemplos aducidos por el H. Estupinan probaban precisamente lo contrario de lo que éste se había propuesto, porque el que había renunciado sus derechos ya nada tenía que exigir de quien se los garantizaba: que si el art.º 10 de la Constitución que se encuentra ya sancionada, impone al extranjero que se ha naturalizado en un país extranjero el deber de respetar la Constitución y las leyes del país de su origen, caso de infringirlas, no puede el que se supone naturalizado en Inglaterra apelar al Gobierno inglés para impedir que se haga efectiva la responsabilidad de esa infracción: que de conservarse el inciso que se discutía, resultaría el inconveniente de que un extranjero llamado, por ejemplo, al seno de la Asamblea Nacional, como el Sr. Federico Esteban, no pudiese ser admitido en ella, por el sólo hecho de haber obtenido naturalización en otro país y no serle posible la rehabilitación por parte del Senado, por no existir esta Cooperación; lo cual envolvería una gravísima injusticia, difícil de repararse, al quedar subsistente el inciso que se discutía: que tampoco estaba por la mocion del H. Fernandez, porque habiéndose discutido y aprobado los incisos 1.º y 2.º del art.º 13, no era posible retroceder a considerarlo nuevamente.

Y formalizando su mocion el H. Fernandez, la redactó en los siguientes términos, con apoyo del H. Moreira: "Que se supriman los incisos de los artículos 13 y 15, y se diga solamente: Los derechos de Ciudadanía se pierden o suspenden en los casos determinados por la ley."

El H. Presidente: que no siendo modificatoria solamente del art. 13 sino comprensiva del art.º 15 la mocion del H. Fernandez se la aplazaría para su oportunidad. Convenido en el aplazamiento el H. Fernandez se opuso a ello el H. Moreira diciendo que había apoyado la mocion por impedir que se sancionase el inciso 2.º del art.º 13, que lo creía demasiado inconveniente y ocasionado a graves dificultades, para evitar los males indicaba que se dijese, en lugar del inciso que se discutía, lo siguiente: "por renuncia expresa para naturalizarse en otro Estado."

El H. Montalvo (H. J.): que no era cierto, como lo afirmaban los H. H. M.

putado que combatían el inciso en discusión, que éste envolviese un agravio contra el que había renunciado su Ciudadanía nativa y había optado por la extranjera, por que quien tal hace es á sabiendas de pierde unos derechos para adquirir otros que el juzga preferibles: que la injusticia Consuetudinaria en la Evacuación de la Libertad, pero que como ésta no era atacada en ninguno de los Casos de opción de la Ciudadanía extranjera, ni aun en el de recompensa, desaparecía de todas maneras el cargo de injusto que se hacia al inciso en discusión, con tanta mayor razón, cuanto que para evitar el Conflicto de deberes y derechos proveniente de la renuncia de la Ciudadanía nativa y opción de la extranjera, el H. Ilustre había propuesto el medio de facilitar la reasunción de la primera, Proposición que debía ser adoptada Consignandose en el art.º 14 del proyecto: que tampoco tenía el inciso que se discutía el inconveniente de atacar los sentimientos de reciprocidad y fraternidad de las naciones, como lo había observado algún H. Diputado, puesto que cada una tiene el derecho de darse las leyes que juzga más adecuadas al logro de sus fines políticas, sucediendo con las naciones lo que sucede con los individuos que se establecen como mejor les place, una vez que han salido de la patria potestad.

El H. Enrique combatiendo el inciso en discusión y refutando al H. Montalvo (H.) dijo: Que quien obtiene Carta de naturaleza no renuncia necesariamente el carácter de Ciudadano de su Nación, para que hubiese justicia en privarle de ese carácter, pues que en muchos Casos, como se había expresado ya cuando se discutía el art.º 10, la naturalización en otro Estado no podía Considerarse acto Criminal, no siendo equitativo en tales Casos, imponer la pena de la pérdida de Ciudadanía á un individuo que desterrado tal vez injustamente de la Patria, se ha visto obligado, por Circunstancias particulares, á naturalizarse en otra Nación: que ese individuo no puede, y verdad, gozar de los derechos de la Ciudadanía política, fuera de la Nación de donde sea natural, pero que este hecho no significa propiamente la pérdida de la Ciudadanía, sino sólo la suspensión de algunos derechos, suspensión que debe terminar cuando el naturalizado vuelva á su Patria, puesto que no ha dejado de ser miembro de ella, y puede conservar este carácter aun cuando se hubiese naturalizado en dos ó más países extranjeros; pero que como puede suceder que al obtenerse la naturalización se hubiese renunciado expresa y absolutamente la nacionalidad primitiva, renuncia que se exige, por ejemplo, en los Estados Unidos del Norte; para este Caso si sería necesario, Conforme la proposición del H. Ilustre, que el naturalizado que regrese al Ecuador manifieste su voluntad de volver al ejercicio de los derechos de la Ciudadanía política.

El H. Ilustre: Que las dudas manifestadas por el H. proponente, referentes á su opinión sobre si era dable reasumir la Ciudadanía nativa renunciando la adquirida, sería ciertamente, objeción de peso, si no estuviese ya resuelto el punto en el tratado concluido con los Estados Unidos en 1871, cuyo art.º 2 facultaba dichas reasunciones de la Ciudadanía natural. Por lo que toca al argumento del H. Paredes, derivado de las leyes restrictivas de algunos países, como Méjico, que ponían á los ecuatorianos en

la de necesidad de naturalizarse para hacer el Comercio de Cabotaje de sus Costas, y que, por Consecuencia, la naturalización no debía acarrear la pérdida de la Ciudadanía, no era motivo suficiente; pues los ecuatorianos no debían esperar en ningún país mayor facilidad que la que ellos mismos concedían a los extranjeros; quienes, como era sabido, no podían hacer el Comercio de Cabotaje, ni navegar nuestras rias, excepto la del Oronte, ni pescar en nuestras mares. El remedio para ese mal debía buscarlo no en facilitar la naturalización de los ecuatorianos sino en celebrar tratados para remover de parte i otra esas trabas, a no ser que se prefiriera hacer lo que la República Argentina, que las ha removido, sin condición de reciprocidad en el artº 2º de su Constitución; así como Chile que ha abierto igualmente sus puertos i rias a todas las banderas. Argumento de más peso para excusar la naturalización de los ecuatorianos, serian las restricciones que existen en los Estados Unidos e Inglaterra para que los extranjeros heredaran, adquirieran propiedades rias, y gozaran de varios derechos Civiles que aqui concedemos a los extranjeros; pues en los Estados Unidos de los treinta y ocho Estados solo quince no hacen distinciones entre nacionales y extranjeros, para la adquisicion y transmision de la propiedad rias. En los demas, inclusive Nueva York, el más importante de todos, sigue la llamada Ley Común que impide al extranjero heredar, legar y dar en arrendamiento propiedad rias.

Asimismo, a la muerte del extranjero, el Estado resume sus bienes rias, como ocurría en la antigua Atenas y en Roma, salvo el jus applicationis que pertenecía en la última al patrono. Esta, si, es razón para no tratar con severidad al ecuatoriano que, por no perder una herencia, o por adquirir propiedades que le permitan en país extranjero, se vea obligado a tomar Carta de naturalización. Esto es lo que tuvo presente para su inyección, así como la facultad legal que hay para el abandono de la Ciudadanía adquirida.

El H. Salazar (S. A.); que han inevitables las razones aducidas por el H. Montalvo (S. J.) para demostrar que no habia injusticia alguna en privar de los derechos de la Ciudadanía nativa al que la habia renunciado para optar la de un país extranjero, puesto que la naturalización no es otra cosa que el cambio de una Ciudadanía por otra: que al hacerse en la Constitución la declaratoria contenida en el inciso 2º que se discute, no se hace otra cosa que consignar en nuestro Derecho Público interno el mismo principio reconocido por el Derecho Internacional: que según Vattel el objeto de todas sociedades políticas eran los de perpetuarse en sus hijos, cuyo propósito es el que se persigue por la Constitución, cuando pone trabas a la reincorporación de sus hijos al seno de la patria, cuando la han abandonado por otra más afortunada, ya que no le es posible cerrarle las puertas que le abre la emancipación: que no se opone a la moción del H. Chirre, una vez aceptado el inciso que se discute, porque ella lleva implícita la idea de la renuncia, puesto que no puede ocupar

rarse lo que se ha perdido alguna vez; siendo por otra parte difícil de comprenderse la co-
existencia de dos o más Ciudadanías, como algunas la sostienen, pues de haberla, los Con-
flictos y Colisiones de los derechos y deberes provenientes de cada una de ellas serian, no so-
lo inevitables, sino aun indispensables.

El Sr. Enriquez replicando al Sr. Salazar (Luis A.) dijo: que la naturalización no es
el cambio ni renuncia de la nacionalidad, sino el hecho de adquirir la Ciudadanía en otro
país, sin que por esto se pierda el carácter nacional primitivo; y que en tal sentido, aten-
dida la acepción genérica que tiene en el Derecho Internacional la palabra Ciudadada-
no, que significa todo miembro de la asociación política, todo individuo que pertenece
a la Nación— un individuo puede ser Ciudadano de diversos países, sin que por esto
se entienda que pueda gozar de la Ciudadanía política en todos ellos; y, si es verdad
que aquella cabe por la expatriación voluntaria, como también por la penal, esta cesa-
ción no continúa cuando ha regresado el expatriado, no es eterna, y por esto debe ser conside-
rada solo como una suspensión. Para la aplicación de los principios, no debe pues,
confundirse el carácter nacional o la Ciudadanía definida por el Derecho Internacio-
nal, con la Ciudadanía política, definida o determinada en la Constitución de cada
Estado.

El Sr. Evaristo Salvador: que el discurso del Sr. Montalvo (H. J.) le habia persuadido de
que su opinión era la mas justa: que el inciso que se discutía no entrañaba la imposi-
ción de una pena y lo único que hacia era declarar un hecho, no habiendo, por lo tanto,
motivo para la alarma del Sr. Cárdenas que supone que se impone una pena, y una
pena grave o severa, al que ha hecho el abandono de su Ciudadanía nativa para
optar la de un país extranjero; siendo por otra parte evidente el conflicto que resulta
entre los derechos y deberes de la Ciudadanía de origen y la adoptiva, conflicto que tam-
bién resulta en la elección que se hace entre naturales para los Cargos provinciales y Can-
tonales, cuando se exige para ellos el requisito de la vecindad o del domicilio.

El Sr. Borja (Luis B.): que la cuestión era árdua y difícil, puesto que habia evi-
dentemente conflicto entre los derechos y deberes políticos establecidos por las Constitu-
ciones de los diferentes países: que para gozar de alguno de aquellas derechos, como por ejem-
plo, el de elegibilidad, no era requisito indispensable el de la residencia, pues entre mo-
stró mismas tenemos el caso de los Señores Borrero y Montalvo que habian sido electos
a la presente Convención, sin embargo de no haber residido en el Ecuador sino en país ex-
tranjero: que no era exacto tampoco el que hubiese una mera suspensión de los dere-
chos de la Ciudadanía nativa al pasar del que se naturalizaba en país extranjero, sino una
verdadera pérdida de estos derechos, porque el que toma parte de naturalización de país que
no es el suyo, renuncia por el mismo hecho los derechos que éste le garantiza y se apegó en
todo y por todo a la protección del país adoptivo: que la moción del Sr. Alvarado consideraba
estos dificultades y era un término medio entre las opiniones extremas, por lo cual creía
que debía tomarse en consideración, después de aprobado el inciso que se discutía.

El H. Ponce: que como en toda ley debía Consultarse no solamente su bondad absoluta que triba a la justicia, sino tambien a la relativa, que tiene por base la conveniencia se armonizaba uno i otro principio Conservando el inciso 2º que se discutía y adoptando la moción del H. Flores; pues que el uno tenía por objeto evitar los conflictos resultantes de la doble i múltiple Ciudadanía, y la otra facilitar la recuperación de la primitiva.

El H. Flores: que su moción no suprimía la pérdida, sino sólo la suspensión del ejercicio de los derechos de la Ciudadanía nativa.

El H. Ponce: que la moción era modificatoria, porque establecía el modo de recuperar la Ciudadanía perdida.

El H. Presidente declaró, como Cuestión de orden, que era una simple adición la moción del H. Flores, y que, por tanto, se votaría después de aprobado el inciso en discusión.

El H. Corral: que opinaba como el H. Presidente en cuanto a la naturaleza y carácter de la moción del H. Flores: que en cuanto a lo principal, sostenía que la expatriación voluntaria privada al que la hacía de los derechos políticos del país que abandonaban, por su dolo querer: que por la Confusión que se hace de los derechos de naturalización con los de Ciudadanía, creía injusto el privar del derecho del sufragio activo y pasivo al que se encontraba fuera del territorio nacional; pero que no había injusticia alguna en privar al expatriado de un derecho que el mismo no había querido conservar y que había renunciado voluntariamente: que si no se adoptaba el inciso en discusión, no podía tener lugar la moción del H. Flores, por la que estaba el H. expositor, a fin de otorgarle facilidades para la recuperación de la Ciudadanía nativa al que la había perdido.

Cerrado el debate y puesto al voto el inciso discutido, resultó aprobado.

Puesta en Consideración de la H. Cámara la moción del H. Flores, de que antes se ha hecho referencia, el H. Martínez dijo: que era ella un errorario del artº 14, y que debía, por tanto, andarse a este.

El H. Alvarado: que la moción del H. Flores era un errorario, no del artº 14, como lo afirmaba el H. Martínez, sino del inciso 2º del artº 13, que acababa de aprobarse; por lo que no debía tratarse de él, sino de discutirse el art. 14, que es el trata de la rehabilitación de los que han perdido los derechos de Ciudadanía.

Consultada la Cámara, resultó el aplazamiento.

Puesto en debate el inciso 3º del artículo 13 del proyecto, el H. Hernández, pidió, que se suprimiese, porque, dijo, se hallaba previsto el caso por el Código Penal.

El H. Vagueros Larriba: que retiraba su indicación hecha en el segundo debate del proyecto, a propósito del inciso puesto en discusión, por la misma razón aducida por el H. Hernández, de hallarse previsto el caso por el

Código Penal

El H. Salazar (Luis A.): que en el Código Penal se definían delitos de los que atentaban contra el derecho de sufragio, muchos mayores que el del tráfico del voto, y que sin embargo, no se castigaban con la pérdida de los derechos de ciudadanía: que como la Constitución no debe establecer penas, opinaba porque se suprimiese el inciso en discusión, puesto que el caso que comprende se halla previsto por el Código Penal.

El H. Borja (Luis B.): que siendo el tráfico del voto uno de los más infames abusos que puede hacerse del derecho del sufragio, opinaba porque se mantuviese la pena establecida en el inciso 3º que se discute, puesto que el Código Penal se reformaba continuamente y la Constitución conservaba sus disposiciones, con el carácter de perpetuidad que deben tener las leyes fundamentales de la República.

El H. Salazar (Luis A.) replicó: que el mismo Código Penal establecía la mayor gravedad de los otros atentados contra el sufragio, sobre el del tráfico del voto, en lo cual el legislador había hecho muy bien, porque en efecto, las consecuencias eran más graves en los primeros que en los segundos: que para manifestar esta verdad recordaba el atentado del Coronel Estrelin Yrujo que vivió al pueblo de San Antonio de Soama, mandado por el ex-general Veintemilla, a ganar las elecciones en favor de éste; objeto que consiguió abriendo violentamente las urnas y colgando en ellas las listas de los candidatos veintemillistas, en lugar de las de los Conservadores que habían triunfado: que aquí en la Capital se hizo otro tanto en la época aciaga del veintemillismo el resultado de cuyos fraudes fue el que formaron la Convención de Ambato, no los verdaderos Diputados del pueblo, sino los señores del tiranuelo: que por estar previstos todos estos delitos en el Código Penal y sancionados las debidas penas, era lo mejor que la Constitución prescindiese de ellos.

El H. Andrade Marín: que los casos comprendidos en el artº 13 y 15 de la Constitución, no lo estaban en el Código Penal, y que debían, por consiguiente, conservarse esas disposiciones (cedo el debate, fue negado el inciso en discusión, aprobándose en seguida el inciso 3º, sin observación de ninguna clase.

Puesto en debate el artº 14, el H. Hernandez indicó que era llegado el caso de discutir la moción del H. Flores, y puesta en debate, su autor dijo que su intención había sido la de que se la sustituyese al inciso 2º del artº 13, porque habiéndole negado su voto, el cual pedía que constase en el acta, era llegada la vez de que se la tomase en consideración; para que, de aprobarse, se la coloque en el lugar que le señale la Comisión de Redacción.

Puesto en debate, el H. Hernandez indicó que la autoridad ante la cual debía hacerse la declaración de renuncia de la ciudadanía, fuese la municipal.

Cedado el debate y puesta al voto el artº 14 fue aprobado.

Puesto a discusión el artº 15, el H. Hernandez pidió que se suprimiese, por que el caso hallaba previsto por el Código Penal, y era idéntico al del inciso 3º del artículo anterior que se había negado.

El H. Andrade Marin: que debia entenderse que la interdiccion de que habla el inciso 1.º del articulo en debate era la Civil, porque de la Criminal se trataba en el Código respectivo: que era inadmisibile la Sustinucion pedida por el H. Vicepresidente en el art.º 11 del proyecto particular, porque todos los Casos en este Señalados se hallaban tambien prevenidos por el Código Penal. Hizo, en consecuencia, con apoyo del H. Varela, la mocion de que al inciso 1.º del art.º 15 se añadiesen las frases siguientes: "de administrar dos bienes;" para que pueda entenderse que se trata de la interdiccion Civil.

Votada la mocion propuesta, que aprobada la primera parte y desechada la segunda.

Con lo cual, y por ser avanzada la hora, se mandó levantar la Sesion

El Presidente.

Francisco J. Salazar

El Secretario
Vicente Paz

El Secretario.